



## **TEMA 6**

### **DE LAS ESTANCIAS, VETERINARIAS, Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS QUE OTORGUEN SERVICIOS DE CUIDADO ANIMAL**

**ARTÍCULO 18.** El responsable de las estancias, veterinarias y demás establecimientos que otorguen el servicio de cuidado animal en el territorio Municipal deberá ejercer la profesión de médico-veterinario, contando con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que lo acredite como médico-veterinario y cumplir con las disposiciones legales aplicables en la materia, así como las medidas sanitarias necesarias y marcadas por el presente ordenamiento, y cualquier otra disposición legal aplicable.

**ARTÍCULO 19.** La Dirección encargada de la protección animal emitirá anualmente la certificación municipal para el desarrollo del servicio de las estancias, veterinarias y demás establecimientos que otorguen el servicio de cuidado animal en el territorio de esta municipalidad, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- I. Contar con el permiso de apertura (licencia sanitaria) por parte de Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y Comisión Estatal para la protección contra riesgos sanitarios (COEPRIS) de acuerdo a su competencia;
- II. Contar con la licencia ambiental municipal;
- III. Tener los espacios adecuados para la movilidad necesaria de las especies de acuerdo a su talla, peso y cantidad;
- IV. Tener en las instalaciones donde presten los servicios cuidados extremos para no generar molestias a los vecinos derivadas de los ruidos, las condiciones sanitarias, o por cualquier otra contaminación ambiental, independientemente de instalarse en sitios con compatibilidad de uso de suelo;
- V. Dar aviso a la Dependencia Municipal, en caso de atender animales con un evidente caso de maltrato tanto doloso como culposo, o que se hayan cometido actos tipificados por este Reglamento o las demás disposiciones aplicables;
- VI. Contar con las condiciones higiénico-sanitarias necesarias, así como con una temperatura ambiental cómoda y adecuada;
- VII. Contar con un área especial para la atención de animales con enfermedades infectocontagiosas, siendo aislado inmediatamente el animal y con los cuidados veterinarios necesarios y adecuados al caso, procediendo al aseo del espacio con el que tuvo contacto para evitar el posible contagio de los que son atendidos posteriormente;
- VIII. Capacitar anualmente al personal de dichos lugares de atención, para brindar un trato humanitario y profesional a cada uno de los animales que lo requieran;
- IX. Contar con certificado de uso de suelo, y en su caso, con licencia de funcionamiento emitida por la autoridad competente municipal;
- X. Cualquier otra medida emitida por la Secretaría mediante acuerdo respectivo, en materia de protección animal; y
- XI. Las demás disposiciones normativas previstas en los ordenamientos municipales.

La expedición de la presente certificación tendrá un costo de 10 veces el valor diario de la UMA (Unidad de Medida de Actualización) la cual deberá ser pagada en la tesorería del municipio.

**ARTÍCULO 20.** Todos aquellos médicos veterinarios zootecnistas o responsables administrativo de las estancias, veterinarias y demás establecimientos que otorguen servicios de cuidado animal, al momento de que ingrese un



animal para su diagnóstico, tendrán la obligación de suministrar las vacunas que fueren necesarias y al mismo tiempo, deberán llenar una ficha en la cual se hagan constar lo siguiente:

- I. Datos de identificación de la persona que lo presenta;
- II. Las generales del animal, tales como raza y características especiales;
- III. Los problemas médicos que presente, haciendo una descripción clara de la enfermedad que padece y su procedimiento de curación;
- IV. Señalamiento respecto a sí el animal cuenta o no con placa de identificación, así como registro municipal;
- V. Número y denominación de las vacunas aplicadas al animal; y
- VI. Tratamiento medicinal o equivalente que se llevará para la recuperación del animal.

**ARTÍCULO 21.** Las estancias, veterinarias y demás establecimientos que otorguen servicios de cuidado animal que incumplan con lo establecidos podrán ser sancionados conforme lo dictaminado en el presente reglamento.

**ARTICULO 22.** Los establecimientos permanentes o semipermanentes destinados para la venta de animales deberán obtener el certificado municipal, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 19 del presente reglamento en sus fracciones I, II, III, IV, VI, IX, X y XI; además de lo dispuesto por el capítulo de la cría y venta de animales de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO 23.** Queda prohibido a las estancias, veterinarias y demás establecimientos análogos, que se dediquen al entrenamiento o adiestramiento de animales, además de lo establecido en los diversos dispositivos del presente reglamento, y lo siguiente:

- I. Provocar sufrimiento a los animales;
- II. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica en caso de enfermedad;
- III. Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos;
- IV. Abandonar a un animal o por negligencia propiciar su fuga a la vía pública;
- V. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad hacia los animales; y
- VI. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras o para constatar su agresividad.